



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0664/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Carlos Rojas Acosta contra la Sentencia núm. 00416-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00416-2014, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de igualdad del amparista, señor Carlos Rojas Acosta, y rechazó la acción promovida por este último contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su presidenta, Dra. Licelott Marte de Barrios, así como contra los demás miembros del Pleno de la aludida cámara de cuentas y el Lic. Blas Antonio Reyes R.

El dispositivo de la indicada decisión núm. 00416-2014 reza como sigue:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, doctora Licelott Marte de Barrios, los demás miembros del pleno de la Cámara de Cuentas y el licenciado Blas Antonio Reyes R., y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor CARLOS ROJAS ACOSTA, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, doctora Licelott Marte de Barrios, los demás miembros del pleno de la Cámara de Cuentas y el licenciado Blas Antonio Reyes R., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor CARLOS ROJAS ACOSTA, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, doctora Licelott Marte de Barrios, los demás miembros del pleno de la Cámara de Cuentas y el licenciado Blas Antonio Reyes R., por no haberse comprobado vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00416-2014 fue notificada de la siguiente manera: a) al procurador general administrativo y al señor Carlos Rojas Acosta, mediante la entrega de sendas copias certificadas de la misma, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) y el dieciséis (16) de febrero del mismo año, respectivamente; b) a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Dra. Licelott Marte de Barrios y a los licenciados Pablo del Rosario, Pedro Antonio Ortiz Hernández, Juan José Heredia Castillo, Alfredo Cruz Polanco y Blas Antonio Reyes Rodríguez, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento del Lic. Carlos Rojas Acosta, mediante el Acto núm. 660-15, instrumentado por Aleksei Báez Monakhova (alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la referida sentencia núm. 00416-2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo que interpuso el señor Carlos Rojas Acosta, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

VIII) Que el derecho a la igualdad puede ser visualizado desde varias matices, esto es, como un principio fundamental, en el trato dado por la ley y en la aplicación de la norma, resultando el compatible con la especie aquel que la doctrina vanguardista califica como principio fundamental y valor supremo, pues se considera que la igualdad esta vincula al Estado a través de su ordenamiento constitucional para promover todas las condiciones para que la misma sea efectiva donde los ciudadanos pueden disfrutar a plenitud todos sus derechos.

IX) Que en ese sentido, es preciso que analicemos el espíritu de la transacción como figura para dar una solución alternativa a los conflictos, la cual se encuentra establecida en el artículo 2044 del Código Civil dominicano [...].

X) que lo anterior no es más que un desprendimiento del principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en artículo 1134 del Código Civil dominicano [...], disposición normativa que encuentra su soporte en el numeral 15) del artículo 40 de nuestra Carta Magna.

XI) Que en esas atenciones, la negativa de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en arribar a un acuerdo transaccional con el señor CARLOS ROJAS ACOSTA, en aras de que sean pagadas las prestaciones laborales que éste entiende le corresponden en su condición de ex servidor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, no comporta una vulneración al derecho fundamental relativo a la igualdad, toda vez que se trata de un medio alternativo para solucionar un conflicto que queda a la entera voluntad y consentimiento de las partes envueltas en un litigio, no así de una obligación o deber que descansa en la Administración Pública, por lo que el hecho de que otros ex servidores públicos hayan sido beneficiados con tal actuación no se traduce en una condición de desigualdad del accionante respecto de dichos ciudadanos, razón por la que se impone rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo, pues no hemos podido constatar vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, lo que se dispone tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Carlos Rojas Acosta interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00416-2014 el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso como sigue: mediante el Auto núm. 531-2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo; y mediante el Auto núm. 653-2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, Dra. Licelott Marte de Barrios, los demás miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas y al Lic. Blas Antonio Reyes Rodríguez.

En su recurso de revisión constitucional, y de acuerdo con la motivación que se indica más adelante, el hoy recurrente, señor Carlos Rojas Acosta, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 00416-2014 aduciendo en resumen lo siguiente: a) que la indicada sentencia núm. 00416-2014 incurre en una deficiente tutela judicial y confunde «los efectos de un acto jurídico suscrito entre la Administración Pública y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares frente a terceros con los efectos de un acto jurídico suscrito entre particulares frente a terceros»; b) que otorga un carácter absoluto y un valor supremo al principio de autonomía de la voluntad frente a derechos fundamentales; c) que muestra una torpe interpretación e ignorancia del alcance del derecho fundamental de igualdad; d) que incurre en la inaplicación de los artículos 74, 138 y 184 de la Constitución; e) que efectúa una falsa interpretación del artículo 40.15 de la Constitución en favor del Estado, y f) que viola el artículo 88 de la Ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Carlos Rojas Acosta sustenta su pretensión de nulidad de la aludida la sentencia núm. 00416-2014, alegando entre otros motivos:

a) Que «[...] *el presente recurso tiene su génesis, toda vez que en el año 2010, la entidad Cámara de Cuentas, procedió a desvincular a un grupo de sus servidores, dentro de los cuales estaba el recurrente, ante tal despido a estos les correspondía una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y artículo 34 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de dicha entidad*».

b) Que «[...] *ante la falta de pago, una gran parte de los ex servidores inician procesos judiciales, sin obtener ganancia de causa [...], luego de transcurrido un tiempo, la entidad recurrida, decide celebrar un acto de transacción, en fecha 10 de mayo del 2014, con un grupo de 28 ex servidores de los que fueron despedidos en el año 2010 [...]*».

c) Que «[...] *el recurrente acude por ante dicha entidad para ser objeto del mismo trato, manifestado su intención de ajustarse a los mismos términos y condiciones que se ajustaron los 28 ex servidores beneficiados con el pago de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización, o sea con el reconocimiento de sus derechos adquiridos, es decir estaba en la disposición de desistir de cualquier acción presente o futura que pudiese tener contra la entidad recurrida [...]; pero que «éste se encuentra con la negativa de dicha entidad, la cual sin advertirle a que se debe el trato desigual, se niega rotundamente a realizar la misma acción con él que realizó con los demás, razón por la cual a los fines de que sea protegido su derecho a la igualdad de trato, interpone un recurso de amparo [...], encontrándose con la penosa decisión de que el referido tribunal rechazó su recurso por no encontrar vulneración al referido derecho fundamental invocado».

d) Que «[...] el recurrente pretende, que el Tribunal Constitucional tenga a bien establecer si la suscripción de un acuerdo transaccional entre particulares y el Estado, que tiene por finalidad reconocer derechos adquiridos a ex empleados, no le obliga a éste último propiciar el mismo trato con otro sujeto bajo el mismo supuesto fáctico que poseen o poseían con los que llegó al acuerdo [...]».

e) Que el Tribunal Constitucional debe «[...] establecer si la autonomía de la voluntad, constituye un derecho absoluto y valor supremo frente a otros derechos fundamentales, asimismo que los jueces apoderados determinen si la actuación del Estado, puede no estar sujeta al artículo 138 de la Constitución [...]».

f) Que «[...] el recurrente pretende, que sea revocada la Sentencia No. 00416-2014 [...], por contener la misma diversos agravios que se expondrán más adelante, en consecuencia que se compruebe la vulneración por parte de los accionados por su negativa de poner en disposición del recurrente los mismos medios que pusieron a disposición de otro grupo en similar condición para la obtención de sus derechos adquiridos o indemnización, al principio, valor y derecho fundamental de igualdad, y en consecuencia ordenen su protección inmediata y la detención de dicha vulneración proveyendo lo que sea de lugar a tales fines».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que la Sentencia núm. 00416-2014 estableció que el acto transaccional celebrado por la Cámara de Cuentas es un medio alternativo de conflicto, por lo que «[...] dio por sentado el hecho de que entre las partes suscribientes del acto de transacción, existía un conflicto judicial, hecho que de las pruebas sometidas a su evaluación no se comprobaba [...]»; pero que «[...] al no verificar el tribunal de amparo, si los beneficiados, tenían algún pleito pendiente dentro de la esfera judicial, no realizaron una adecuada tutela judicial efectiva, ya que dio por establecido un hecho que no comprobó, ya que el juez sólo podrá establecer los hechos a través de la valoración de las pruebas que les son sometidas y en el caso de la especie no fue comprobada por estos tal eventualidad».

h) Que el tribunal *a-quo* «[...] incurrió en una mala apreciación de los hechos y la verdadera finalidad del acto transaccional, que era reconocer el pago indemnizatorio de un grupo selecto de ex servidores, en perjuicio de otro grupo de ex servidores, y sobre las bases que se encuentran cimentadas las actuaciones del Estado Dominicano, frente a cualquier particular, lo cual constituyó a todas luces una mala tutela judicial, por lo cual la sentencia atacada merece ser revocada en todas sus partes».

i) Que tanto el juez de amparo como los recurridos cometieron el error de configurar al Estado como una persona moral de derecho privado regida por el derecho civil, y no por el Derecho administrativo, y sostiene, además, «[...] que sus actuaciones no tienen efectos para terceros, ni beneficiándole, ni perjudicándole, sino para los suscribientes [...]».

j) Que dicho juez confunde «[...] una convención de carácter civil, —la cual es la que se realiza entre dos o más particulares—, siendo sus efectos limitados sólo para los contratantes y sus causahabientes, con un acto de la administración pública, que si tiene efectos hacia los terceros, aún no hayan sido partes del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuando vulneren algún derecho, el afectado bien puede oponerse y solicitar la inmediata protección de dicho derecho, tal y como ocurrió con el accionante [...]».

k) Que «[...] al establecer que la transacción es un desprendimiento de la autonomía de la voluntad de las partes consagrada en el referido artículo 1134 del Código Civil dominicano, los jueces de amparo, muestran como erróneamente le dan un alcance netamente civil al acto transaccional suscrito por el Estado Dominicano a través de su entidad autónoma Cámara de Cuentas de la República Dominicana, estableciendo, que la negativa de la entidad actuante en arribar a un acuerdo con el recurrente, no comporta una vulneración al derecho fundamental relativo a la igualdad [...]».

l) Que «[...] ante las diligencias extrajudiciales realizadas por el accionante, sí quedaba a la discreción de la entidad recurrida optar por un acuerdo transaccional o no para pagar la indemnización correspondiente al accionante, hoy recurrente, pues el acto transaccional no es el que marca el precedente administrativo creado por la entidad recurrida, sino el reconocimiento de derechos adquiridos a ex servidores desvinculados y el consecuente pago de sus respectivas indemnizaciones»; y que esto «se logró mediante el acuerdo transaccional, pero [que] poco importa el medio, [pues] lo relevante era el fin perseguido, consistente en el pago de las indemnizaciones, el cual ante el hecho cierto del reconocimiento de la entidad recurrida, marcaba un precedente administrativo que debía ser respetado por ésta y proceder en consecuencia frente a cualquier reclamo de trato igualitario sin presentar negativa alguna, ya que violenta con la misma la confianza legítima».

m) Que «[...] los jueces de amparo, erradamente establecen que arribar a un acuerdo con el accionante, no descansa en una obligación o deber de la administración pública, en tal sentido al establecer éste criterio, obvian lo que es el precedente administrativo [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Que «[...] al pretender tratar a la administración pública como un particular, es un hecho atroz de los jueces de amparo, y sobre todo para desconocer derechos fundamentales que poseen los administrados, pues de lo anterior se evidencia que tanto el acto transaccional, como el reconocimiento hecho por la entidad Cámara de Cuentas de la República Dominicana, constituyen un precedente administrativo [...]».

o) Que «[...] tal y como el accionante imploró a los jueces de amparo, para que pronunciasen la nulidad de la negatividad de la Cámara de Cuentas por no concederle una solución similar a la que ésta dio a un análogo, [...] dicha negativa vulneraba su derecho a la igualdad de trato y consecuentemente su igualdad de oportunidad, en tal virtud la actuación de los accionados en proferir un trato distinto a sujetos en similar condición, beneficiando a unos y negándole la misma oportunidad a otro constituía una arbitrariedad e ilegitimidad [...]».

p) Que «[...] al no serle ofrecida la misma oportunidad al recurrente de poner fin a sus reclamos a través de cualquier método pertinente de solución alterna de conflicto, [se] evidencia una total violación al principio, valor y derecho fundamental a la igualdad de trato y de la misma oportunidad de las personas frente al Estado, en tal virtud, por todas las razones expuestas con anterioridad, la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes».

q) Que «[...] los jueces de amparo le otorgan un carácter absoluto a dicho principio de la autonomía de la voluntad y un valor supremo, sin restricción de ningún tipo, aún cuando contravenga otros derechos fundamentales»; y que del artículo 1134 del Código Civil dominicano se «[...] infiere que la autonomía de la voluntad, no constituye un derecho absoluto, y la ley podrá ordenar su revocación, y máxime si violenta el orden público y las buenas costumbres».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) Que «[...] ésta percepción errónea del carácter absoluto del derecho de la autonomía de la voluntad, tuvieron los jueces de amparo al dictaminar su sentencia, estableciendo que la transacción es un medio alternativo de conflicto que queda a la entera voluntad y consentimiento de las partes envueltas en un litigio, no así una obligación o deber que descansa en la Administración Pública, con lo que infieren que la autonomía de la voluntad puede agravar derechos fundamentales, sin que esto implique una vulneración per se, algo totalmente errado [...]».

s) Que plantear la vulneración al derecho a la igualdad de trato «[...] era una causa poderosa para limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes, especialmente la del Estado Dominicano en éste caso, pues sería absurdo pensar, que el Estado como deudor de los derechos inherentes a las personas –derechos fundamentales– pueda a través de mecanismo como el acuerdo transaccional, por poseer una “supuesta autonomía de la voluntad”, vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos a los cuales le debe garantizar el disfrute pleno de los mismos, ya que en las actuaciones del Estado, poco deben importar los medios, sino el fin perseguido, con el acuerdo transaccional no se buscaba terminar supuestamente un pleito, sino reconocer derechos adquiridos de ex servidores públicos [...]».

t) Que «[...] establecer que por ser la transacción un medio alternativo de solución de conflicto queda a la entera voluntad y consentimiento de las partes envueltas en un litigio, los jueces de amparo, han querido establecer que los actos de la administración pública que se rijan por disposiciones civiles y suscritos con particulares, quedarán fuera del control de legalidad, lo que es una torpe interpretación del artículo 1134 del Código Civil dominicano [...]».

u) Que establecer «[...] que un acuerdo de resolución alternativa de conflicto, queda a la discrecionalidad del Estado, o sea a su entera voluntad, de realizarlo o no con otros sujetos, sin que esto implique vulneración de derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno, por ser dicho acuerdo la expresión viva de la autonomía de su voluntad, implicaría una violación al principio de transparencia y publicidad de la actuación de la administración pública [...]».

v) Que «[...] al establecer que una transacción entre el Estado y particulares, según el criterio de los jueces de amparo, queda a la entera voluntad y consentimiento de las partes, establece claramente que al Estado tranzar con alguna parte, se convierte en un ente civil, no sujeto al orden constitucional [...]».

w) Que «[...] era obligación del juez de amparo, que se constituyen en un juez constitucional, ante el alegato del accionante que la negativa de los recurridos, vulneraba uno de sus derechos fundamentales, proceder a verificar tal vulneración a través de los medios pertinente, algo que no realizaron los jueces de amparo, confiriéndole pues, un carácter absoluto y sin límites a la autonomía de la voluntad de las partes y un valor supremo a la misma frente a otros derechos fundamentales [...]».

x) Que «[...] el precedente hecho con la solución alternativa de conflicto, no implicará vulneración a la igualdad cuando se trate a todos los sujetos en condición similar de los beneficiados con la solución alternativa [...] el derecho de la autonomía de la voluntad que posee el Estado, tendrá que ceder ante cualquier vulneración a un derecho fundamental que sea efectivamente comprobada [...]».

y) Que según el tribunal de amparo «[...] sólo cuando la entidad autónoma del Estado Dominicano, Cámara de Cuentas entienda que debe tranzar con algún sujeto, así lo podrá hacer, y máxime cuando tiene permiso para ello a través de la sentencia que impugnamos con el presente recurso [...]».

z) Que «[...] de ratificarse la sentencia de la Segunda Sala del TSA, la entidad Cámara de Cuentas, podría incluso castigar al recurrente de manera eterna hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que éste desaparezca físicamente, o sea hasta que muera, pues, haciendo uso del artículo 2044 del Código Civil, y habidas cuenta de que en el año 2008, fueron despedidos unos 174 empleados de dicha entidad y un número similar en el año 2010, dentro de los cuales están los beneficiados con el “Acuerdo de Transacción”, de fecha 10 de mayo del año 2014 y el recurrente, de los cuales muchos no han cobrado sus derechos adquiridos aún, incluyendo el señor CARLOS ROJAS ACOSTA, como castigo eterno a éste [...]; pero [que] cada vez que el reclamante, hoy recurrente, se dirija a la entidad Cámara de Cuentas, para reclamar el mismo trato que los demás servidores desvinculados que se ha ido realizando acuerdos transnacionales con ellos como un medio de solución alterna de conflicto, la entidad Cámara de Cuentas se negará frente al señor CARLOS ROJAS ACOSTA, y con sus sobradas razones, ya que al ser refrendada dicha negativa por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al admitir que tranzar queda a su entera voluntad y consentimiento y no tendrá un deber u obligación de hacerlo, sólo le bastará mostrarle la sentencia No. 00416-2014, hoy impugnada, para negarle su reclamo una y otra vez hasta que éste muera en el intento y su desaparición física evite su reclamo de trato igualitario [...]».

aa) Que «[...] todos los empleados de la entidad Cámara de Cuentas desvinculados de las mismas, pudiesen ser beneficiados con el reconocimiento de sus derechos adquiridos, excepto el accionante, ya que la entidad impetrada no decidirá consentir con éste un medio de solución alternativo para solucionar un conflicto, pero sí con otros sujetos en condición idéntica a la de él [...]».

bb) Que la sentencia impugnada «[...] constituye una aberración constitucional que merece ser revocada en todas sus partes, ya que configura una actuación de la administración pública como de carácter privado [...]».

cc) Que «[...] implícitamente los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mandan a la administración pública, que si proceden a realizar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de algún beneficio a alguien lo hacen a través de un “acuerdo transaccional”, en el momento cuando otro sujeto en igualdad de condiciones del beneficiado le reclame al Estado un mismo tratamiento, éste se negará, enarbolando como Bandera Nacional la sentencia No. 00416-2014 [...]»; y que, asimismo, «su negativa no implicará un trato desigual a iguales, ya que mediante la mismas se le dice al Estado Dominicano, a todas sus entidades y poderes públicos, que llegar a un acuerdo transaccional es una solución alternativa de conflictos, y que su negativa futura frente a otro sujeto que reclama el mismo derecho que el que reclamaba el que fue objeto del cuerdo transaccional, no implica vulneración de derecho fundamental alguno, especialmente el derecho a la igualdad de trato y oportunidades, de los cuales es deudor el Estado, con lo cual incurrió en una torpe y errónea interpretación del principio, valor y derecho fundamental de la igualdad [...]».

dd) Que el juez de amparo debió tomar en cuenta las disposiciones del artículo 138 constitucional «[...] y evaluar en consecuencia que el acto transaccional suscrito por los accionados con particulares, se configuraba como una actuación de la administración pública, regido por dicho articulado y no hacer como erróneamente lo hicieron dándole unas características netamente civil al mismo, como si fue suscrito entre una persona normal de derecho privado y un particular».

ee) Que «[...] si hubiese decidido en su sentencia ordenar a la entidad Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que procediera a dar al recurrente el mismo trato que dio a los sujetos con los que suscribió el acto transaccional, de fecha 10 de mayo del año 2014, era violentar dicho numeral, ya que la estaría obligando a algo que la ley no manda, pero obvia dicho tribunal que la ley si manda a la administración pública a tratar igual a los iguales en sus actuaciones y un trato desigual deberá estar fundamentado en hecho y en derecho [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ff) Que «[...] no se evidencia en la sentencia recurrida, que los jueces de amparo hayan hecho una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que se les imploraba [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), con el propósito de que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar las referidas pretensiones, la indicada recurrida alega síntesis:

a) Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por Carlos Rojas Acosta no cumple con el requisito de admisibilidad consignado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 «[...] pues en primer lugar no hubo violación de ningún derecho fundamental; en segundo lugar, el Recurso de Revisión Jurisdiccional no tiene trascendencia o relevancia constitucional; y en tercer lugar su contenido no justifica el examen del asunto planteado».

b) Que «*[e]n ninguno de los numerales del artículo 185 de la Constitución ni en el contenido de la Ley 137-11, se incluye la revisión de las sentencias dictadas en amparo constitucional, como resulta en el caso del a acción incoadas por el señor Carlos Rojas, toda vez que sus derechos fundamentales no le fueron vulnerados, como hemos visto en la acción de amparo conocida por el Tribunal Superior Administrativo*».

c) Que la decisión impugnada no viola ninguno de los derechos fundamentales del señor Carlos Rojas Acosta, sino que se limitó a cumplir con lo establecido en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que «[t]omando en consideración que la Litis entre el señor Carlos Rojas y la Cámara de Cuentas terminó con la sentencia definitiva que declaró inadmisibile su recurso contencioso administrativo por incumplimiento de las reglas procesales, el Tribunal Superior Administrativo cumplió a cabalidad con el mandato que le ha sido impartido por este texto constitucional, y el proceso no puede ser reabierto bajo ningún concepto, por ninguna otra instancia judicial [...]», en virtud de lo dispuesto por el artículo 139 constitucional.

e) Que si el Tribunal Constitucional acoge las pretensiones del recurrente y «[...] ordenase a la Cámara de Cuentas y Compartes a darle el trato igualitario que solicita, estarían apartándose de las atribuciones que le confiere su ley orgánica, toda vez que una decisión de tal naturaleza estaría desconociendo las facultades y obligaciones que tiene el Tribunal Superior Administrativo de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública».

f) Que el Tribunal Constitucional deberá desestimar el recurso interpuesto «[...] pues no son funciones ni atribuciones de su competencia, juzgar el fondo de una acción de amparo que ha sido rechazada por la jurisdicción competente, esto es el Tribunal Superior Administrativo».

g) Que «[...] Carlos Rojas no invocó la vulneración de derechos fundamentales en el transcurso del conocimiento de su acción de amparo, por lo cual su Recurso de Revisión Jurisdiccional debe ser desestimado por inadmisibilidad [...]».

h) Que «[e]l recurso contencioso administrativo le fue declarado inadmisibile al señor Carlos Rojas por los Jueces del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia No. 046-2011 del 13 abril 2011 que ya adquirió la condición de definitiva»; que esto implica «que no existe razón alguna para que la Cámara de Cuentas y compartes hagan ningún tipo de negociación con el recurrente, quien por vía de consecuencia no puede aspirar a que le den un trato igualitario al que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedió a otros 28 ex servidores de la Institución que, habiendo sido declarado inadmisibile su recurso contencioso administrativo, elevaron recurso de casación ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, lo que no hizo el señor Carlos Rojas»; y que «este recurso de casación de los 28 ex servidores de la Institución se encontraba pendiente de fallo al momento de su negociación con la Cámara de Cuentas, por lo cual esta última estaba en libertad de negociar con ellos para cerrar esa Litis, sin que ello tuviera que dar trato igualitario a otros ex servidores cuyas demandas habían sido cerradas por sentencias definitivas, como es el caso del señor Carlos Rojas».

i) Que la recurrida entiende que la Sentencia núm. 046-2011 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, «[...] por lo cual no se le está negando un trato igualitario al señor Carlos Rojas, ya que el estado jurídico de su Litis con la Cámara de Cuentas es completamente diferente al de los 28 ex servidores con los cuales la Institución negoció el cierre de la Litis».

j) Que «[e]l trato igualitario que reclama el señor Carlos Roja debería consistir en que la Cámara de Cuentas negocie con él la terminación de una Litis que no existe, mediante la vía de la solución alternativa de los conflictos en la administración pública, suscribiendo con él un acuerdo transaccional similar al firmado con los supra indicados 28 ex servidores de la Institución»; que al respecto cabe preguntarse qué «se va a negociar si la Litis entre la Cámara de Cuentas y el señor Carlos Rojas terminó hace ya varios años», y que «esta pretensión del recurrente y sus abogados resulta absurda, descabellada e incomprensible, pues al no haber Litis ya entre él y la Cámara de Cuentas, el primero no tiene ninguna contrapartida para ofrecer a la segunda a cambio de cualquier pago que ésta le hiciera».

k) Que «[e]l reclamo de trato igualitario del señor Carlos Rojas se fundamenta sola y únicamente en que él considera tener una Litis o conflicto frente a la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Cuentas, lo que resulta inexacto, errado y sin fundamento jurídico, pues su recurso contencioso administrativo fue decidido por una sentencia que a la fecha en que se inició dicho reclamo, la ordenanza había adquirido ya la condición de definitiva, por lo cual entre las partes no existía ya ningún asunto pendiente ante los Tribunales».

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), requiriendo, principalmente, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, el rechazo del referido recurso, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Que «[...] la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución y a las leyes de la República Dominicana y contiene motivos de derechos más que suficientes. Razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes».

b) Que «[...] esta Procuraduría, solicita a este Honorable Tribunal declarar inadmisibile o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 19 de febrero de 2015 por el señor CARLOS ROJAS ACOSTA, contra la Sentencia No. 00416-2014, del 12 de diciembre de 2014, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente mal fundado y carente de base legal».

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Carlos Rojas Acosta contra la Sentencia núm. 00416-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00416-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Notificación mediante copia certificada de la Sentencia núm. 00416-2014, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), y al señor Carlos Rojas Acosta, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 660-15, instrumentado por Aleksei Báez Monakhova (alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este), el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), que notificó la Sentencia núm. 00416-2014, a requerimiento del Lic. Carlos Rojas Acosta, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Dra. Licelott Marte de Barrios, así como a los licenciados Pablo del Rosario, Pedro Antonio Ortiz Hernández, Juan José Heredia Castillo, Alfredo Cruz Polanco y Blas Antonio Reyes Rodríguez.
4. Auto núm. 531-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional al procurador general administrativo.
5. Auto núm. 653-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, Dra. Licelott Marte de Barrios, los demás miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas y el Lic. Blas Antonio Reyes Rodríguez.
6. Misiva suscrita por el Lic. Carlos Rojas Acosta y remitida a la Dra. Licelott Marte de Barrios y a los demás miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana (licenciados Pablo del Rosario, Pedro Antonio Ortiz Hernández, Juan José Heredia Castillo y Alfredo Cruz Polanco) el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual solicita ser incluido en los pagos autorizados mediante el acuerdo de transacción suscrito entre la Cámara de Cuentas y un grupo de veintiocho (28) exempleados desvinculados de dicha institución, por encontrarse en las mismas condiciones que los beneficiarios del referido acto.

7. Acuerdo de transacción suscrito el diez (10) de mayo de dos mil catorce (2014) y entregado por la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Cuentas el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

8. Comunicación emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), que le comunica al señor Carlos Rojas Acosta que, en la sesión del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), el Pleno de la Cámara de Cuentas prescindió de sus servicios como auditor II de la Dirección General de Auditoría.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el año dos mil diez (2010), la Cámara de Cuentas de la República Dominicana desvinculó a un grupo de sus servidores, dentro de los cuales se encontraba el señor Carlos Rojas Acosta, sin pagarles la indemnización correspondiente, en virtud del artículo 60¹ de la Ley núm. 41-08². Posteriormente, el diez (10) de mayo de dos mil

¹ «Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo».

² De Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), la referida entidad celebró un acto transaccional con veintiocho (28) de los servidores que fueron despedidos, mediante el cual les otorgó indemnizaciones respectivas, a cambio de que ellos desistieran de toda acción judicial presente o futura contra dicha entidad.

Al no haber sido incluido dentro de este grupo y ante la negativa de la Cámara de Cuentas de beneficiarlo con las estipulaciones de un acuerdo transaccional similar, el señor Carlos Rojas Acosta presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Cámara de Cuentas, estimando que esta última vulneró su derecho a la igualdad de trato. El tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 00416-2014, considerando que no existían elementos probatorios que evidencien la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante. Inconforme con esta decisión, el señor Carlos Rojas Acosta ha interpuesto contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento³, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual precisó que:

«[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales

³ En ese sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

d) Esta sede constitucional dictamina en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, luego de haber efectuado la condigna ponderación del expediente que nos ocupa y decidir que el recurso de revisión constitucional de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado siga fijando criterios sobre los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de otra vía efectiva al tenor de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en virtud de los cuales acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa (**A**), para luego establecer las razones que justifican la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Carlos Rojas Acosta (**B**).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Acogimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) Por medio de la citada sentencia núm. 00416-2014, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, el Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Carlos Rojas Acosta, tras establecer que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana no había vulnerado el derecho a la igualdad de este último. Previo al conocimiento del fondo de la acción, el referido tribunal desestimó los medios de inadmisión que fueron presentados por la parte accionada, a cuyo fin formuló, entre otros, el siguiente razonamiento:

«Que en la especie, si bien es cierto que la presente Acción Constitucional de Amparo tiene como eje una situación derivada de una relación entre la Administración Pública y un particular, no menos cierto es que el accionante no ha accedido a la vía del amparo en aras de contestar la legalidad del accionar u omisión del órgano de la administración, sino que lo ha hecho en procura de que sea protegido su derecho fundamental a la igualdad frente a los demás ex empleados de dicho órgano público, ya que su entender merece haber sido beneficiado con los efectos de un acuerdo transaccional; en ese sentido, entendemos que en la especie no procede la inadmisión fundada en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, toda vez que no obstante a que la parte accionada no advirtió cuál es la vía que considera idónea para la tutela del derecho fundamental envuelto en este proceso, somos contestes con que la jurisdicción constitucional de amparo ante este Tribunal Superior Administrativo es la llamada a estatuir en cuanto a la protección del derecho fundamental que se pueda ver amenazado por la acción u omisión de la Administración Pública, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en ese sentido [...]».

b) No obstante, luego de la debida ponderación del expediente de la especie, el Tribunal Constitucional concretó el criterio de que el juez de amparo obró



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrectamente al rechazar el aludido medio de inadmisión, como se evidenciará más adelante. Ciertamente, procedía que la acción fuese declarada inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, por existir otra vía judicial más efectiva para tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado. Se estima, por tanto, que la indicada sentencia núm. 00416-2014 conculcó los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes. En vista de esta circunstancia, procede anular la mencionada sentencia núm. 00416-2014, así como reexaminar el fondo de la referida acción, actuación esta última que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que se desarrolló en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), a saber:

«El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida».

B) Inadmisibilidad de la acción de amparo

a) Mediante su acción de amparo, el señor Carlos Rojas Acosta alega que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana lesionó su derecho a la igualdad por haberse negado a suscribir con él un acuerdo transaccional similar al celebrado entre dicha institución y un grupo de veintiocho (28) exservidores públicos. En este contexto, conviene observar que el artículo 70 de la mencionada ley núm. 137-11 establece tres causales bajo las cuales la acción de amparo sería inadmisibile; entre estas, la prevista en el numeral 1 se encuentra concebida del siguiente modo: «Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Esta sede constitucional entiende que la acción de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, en virtud de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la actuación atacada se relaciona con la negativa de la Cámara de Cuentas de suscribir un acuerdo transaccional con el señor Carlos Rojas Acosta para el pago de indemnizaciones por derechos adquiridos, tal y como lo hizo dicha entidad con otros de sus exservidores. Es decir, que para establecer si la indicada negativa administrativa se tradujo en una vulneración a los derechos fundamentales del impetrante habría que examinar el contenido del acuerdo transaccional concluido entre un grupo de veintiocho (28) extrabajadores y la Administración Pública, así como la legislación ordinaria que regula a dichos contratos. Lo anterior, sin embargo, resulta ser un asunto de mera legalidad que requiere de una instrucción profunda y que, por tanto, implica que el recurso contencioso-administrativo se instituye como la vía judicial más efectiva, en vez de la vía sumaria del amparo.

c) Ciertamente, al inadmitir acciones de amparo en razón de la existencia de otra vía efectiva, este colegiado ha venido haciendo énfasis en la naturaleza sumaria de esta acción, estableciendo en concreto el siguiente criterio: «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria»⁴.

d) En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que el Tribunal Constitucional, a partir de su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio dos mil doce (2012), sostuvo que el ejercicio de la facultad de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 «[...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las

⁴ Véanse, entre otras, las sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16 y TC/0326/16.

Expediente núm. TC-05-2015-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Carlos Rojas Acosta contra la Sentencia núm. 00416-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]»⁵.

e) Se estima que, en la especie, el recurso contencioso administrativo representa la vía más efectiva, en vista de que este constituye el medio ordinario especializado para dirimir los diferendos existentes entre la Administración y los particulares; además de que contempla en su procedimiento las fases de instrucción, debate y contradicción de la prueba mediante las cuales se puede requerir y debatir la evidencia necesaria para esclarecer una cuestión de legalidad ordinaria como la del presente caso. De igual manera, este proceso posibilita la solicitud de medidas cautelares que permitan, de manera provisional y hasta tanto intervenga una decisión de fondo, la suspensión de cualquier acto o actuación que lesione los derechos del amparista [véase art. 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del seis (6) de febrero de dos mil siete (2007)]. Al tenor, la propia Carta Magna reconoce en su artículo 165.2 que «[s]on atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares [...]».

f) Por tanto, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación de la regla prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

⁵ Véase también en este sentido las sentencias TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0051/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0097/12, TC/0098/12, TC/0182/13, TC/0244/13, TC/0161/14, TC/0297/14, TC/0374/14, TC/0141/15, TC/0277/15, TC/0374/15, TC/0151/16, TC/0251/16 y TC/0616/16, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2015-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Carlos Rojas Acosta contra la Sentencia núm. 00416-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Carlos Rojas Acosta contra la Sentencia núm. 00416-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 00416-2014 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Carlos Rojas Acosta, en virtud de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Rojas Acosta Alberto; y a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, Dra. Licelott Marte de Barrios, los demás miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas y el Lic. Blas Antonio Reyes R.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00416-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), sea anulada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario